



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 061-2025-MPRM/GM

San Nicolás, 10 de abril de 2025

VISTO:-

La **Resolución N° 003-2025-MPRM-DGE**, de fecha 13 de febrero de 2025, de la Gerencia de Desarrollo Económico, que resuelve iniciar el procedimiento administrativo de revocamiento de la Licencia de Funcionamiento con anuncio Publicitario N° 028-2024-MPRM, emitida con Resolución N° 034-2024-MPRM-GDE, de fecha 09 de agosto de 2024; INFORME N° 185-2025-GAJ-MPRM, de fecha 09 de abril de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:-

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la Ley;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, el Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo N° 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales pueden establecer a través de Ordenanzas; sanciones de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos; sin perjuicio de promover acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera conforme a Ley;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: dicha Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la **Ordenanza Municipal N°012-2019-MPRM/A**, aprueba el Procedimiento Administrativo Sancionador Marco, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, modificada con Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPRM/A;

Que, mediante **RESOLUCION N° 003-2025-MPRM-GDE**, de fecha 13 de febrero de 2025, la Gerencia de Desarrollo Económico resolvió **iniciar el procedimiento administrativo de revocamiento de la Licencia de Funcionamiento con anuncia publicitario N° 028-2024-MPRM**, emitida con **RESOLUCION N° 034-2024-MPRM-GDE**, de fecha 09 de agosto de 2024 con nombre comercial "DISCOTECA SUBTERRANEO", con actividad principal "DISCOTECA", titular SANDY LLULISA VELA NOVOA, identificado con DNI N° 74438931, del RUC: 10744389319, por haber presuntamente infringido lo dispuesto en el CODIGO A-10 DE LA ORDENANZA N° 012-2019-MPRM/A (permitir el ingreso de menores de edad a su establecimiento);



Que, con fecha 14 de febrero de 2025, la administrada SANDY LLULISA VELA NOVOA, Formula descargo al Acta de Control N° 000056, sobre la presunta comisión de la infracción con Código A-10, de la Ordenanza Municipal N° 012-2029-MPRM/A, por concepto "Por permitir el ingreso a menores de edad a los establecimientos dedicados a giros de casino, tragamonedas, discoteca, salón de bailes, video pub, karaoke, cantina y bar", la cual consigna una multa del 50% de una UIT y como medida preventiva la clausura definitiva y revocatoria de la licencia. Indicando que se declare que no es procedente la continuidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia sea archivado el presente expediente de forma definitiva, sustentando sus descargos en que el Acta de Control N° 000056 no se ha consignado de manera correcta los datos del inspector, asimismo indica que no se le ha entregado ningún medio de prueba para acreditar la existencia de menores de edad, en virtud de que el Acta cuestionada ha otorgado una medida preventiva severa la cual es la CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO, por la infracción con Código A-10, de la Ordenanza Municipal N° 012-2019-MPRM/A "Por permitir el ingreso a menores de edad a los establecimientos dedicados a giros de casinos, tragamonedas, discoteca, salón de bailes, video pub, karaoke, cantina y bar", sin embargo en el Acta de Control, refiere la administrada no menciona cual es el medio de prueba que corrobore la existencia de los menores de edad; si bien es cierto, hubieron efectivos policiales en la intervención no se otorgó ningún acta o documento a mi persona en calidad de administrado fiscalizado, teniendo en consideración que el establecimiento cuenta con una persona de seguridad el cual solo deja ingresar a personas que portan su DNI y para consignar una medida preventiva que genera perjuicio económicos y sociales se necesita demostrar que la infracción se haya cometido, con un Acta Policial Previa a la imposición del Acta de Control N° 00056, de otra manera se podría interpretar que ha existido abuso de autoridad y acciones arbitrarias por parte de la entidad municipal. Como prueba de la ausencia de pruebas en la intervención realizada, se puede mencionar que en el Acta de Control N°0056, en el apartado III) Otros Medios de Prueba, no se detalla ningún acta policial, solo se menciona testigos, los cales no son suficientes para demostrar la existencia de menores de edad en la intervención;

Que, según Informe N°030-2025-MPRM-GDE, de fecha 24 de enero de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico remite el Expediente de Procedimiento Administrativo de Revocamiento de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento "Discoteca Subterráneo" a Gerencia Municipal, al haberse cumplido los plazos y solicita continuar con el procedimiento según corresponda;

Que, con Informe N° 185-2025-GAJ-MPRM, de fecha 09 de abril de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, realiza el análisis minucioso y exhaustivo al expediente presentado y en concordancia con las normas inherentes expresa:

Competencia de las Municipalidades: Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

Que, de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

Con relación al caso materia de análisis: Se tiene que mediante Informe N° 017-2025-MPRM-GSCY de fecha 28 de enero de 2025, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, informa con relación al operativo realizado el día 18 de enero al establecimiento Discoteca "SUBTERRANEO", de donde se ha recabado el acta de control N° 00056, en el que la administrada pone como observación: Intervención a Discoteca "EL SUBTERRANEO" – La Administrada informa que tiene un personal encargado de la recepción de las personas, donde siempre se pide DNI y los 02 menores encontrados deben haber presentado DNI falso. Asimismo adjunta copia del Acta de intervención Policial del día 18 de enero del año 2025, en el que detalla la intervención de dos menores de edad en el establecimiento Discoteca "SUBTERRANEO".



Que, con relación al Acta de Control N° 0056, de fecha 18 de enero, la administrada formula descargos con fecha 14 de febrero es decir fuera del plazo de los 05 días hábiles que esta tenía para formular sus descargos de la referida acta de control, en donde la administrada señala que ha sido notificada, por lo que al respecto se tiene que la recurrente ha señalado que en el acta de control N° 0056, no se ha consignado de manera correcta los datos del inspector, así también señala que no se le ha entregado ningún medio de prueba que acredite la existencia de menores de edad, dado que el acta en cuestión, ha otorgado una medida preventiva severa la cual es la "CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO", por la infracción con código A-10, de la ordenanza Municipal N° 012-2219, por concepto "Por permitir el ingreso a menores de edad a los establecimientos dedicados a giros de casinos, tragamonedas, discoteca, salón de bailes, video pub, karaoke, cantina y bar, sin embargo en el acta de control no menciona cual es el medio de prueba que corrobore la existencia de los menores de edad; si bien es cierto, hubieron efectivos policiales en la intervención no se otorgó ningún acta o documento a mi persona en calidad de administrado fiscalizado, teniendo en consideración que el establecimiento cuenta con una persona de seguridad el cual solo deja ingresar a personas que portan su DNI y para consignar una medida preventiva que genera perjuicio económicos y sociales se necesita demostrar que la infracción se haya cometido, con un ACTA POLICIAL PREVIA a la imposición del acta de control N° 00056, de otra manera se podría interpretar que ha existido abuso de autoridad y acciones arbitrarias por parte de la entidad municipal. Como prueba de la ausencia de pruebas en la intervención realizada, se puede mencionar que en el acta de control N°0056, en el apartado III) OTROS MEDIOS DE PRUEBA, no se detalla ningún acta policial, solo se menciona testigos, los cuales no son suficientes para demostrar la existencia de menores de edad en la intervención.

Que, con relación a lo expuesto por la administrada se tiene que tal sustento carece de veracidad, dado que conforme el cargo del acta de control la administrada Vela Novoa Sandy Llulisa, en el rubro de Manifestación u Observaciones de los fiscalizadores, detallo: "...que tiene un personal encargado de la recepción de las personas donde siempre se pide DNI y los 02 menores encontrados deben haber presentado DNI falso", quien además se negó a firmar el cargo de notificación, es decir después de tomar conocimiento de los hechos, el motivo de intervención, las medidas administrativas de clausura y de realizar observaciones se negó a firmar el acta, por lo que en cuanto a su argumento de que no tuvo conocimiento, no se le notifico y de pretender desconocer la intervención de dos menores de edad queda desvirtuados más aun cuando la administrada reconocer que si se intervino a dos menores de edad.

Así mismo con relación al hecho de la intervención de dos menores edad en el interior de la Discoteca "SUBTERRANEO", tal operativo se realizo de manera conjunta con la Policía Nacional del Perú, Sub Prefectura Provincial y con conocimiento de los representantes del Ministerio Público, es decir no es un caso aislado de un operativo realizado solo por la entidad, razón por la cual se suscribió el acta de intervención policial de fecha 18 de enero en el que se consigna el nombre de los participantes así como el nombre de los menores de edad y que forma parte integral del expediente administrativo.

Que, en ese contexto se emitió la Resolución N°003-2025-MPRM-GDE, de fecha 13 de febrero del 2025, notificada el 13 de febrero del 2025, la misma que resuelve Iniciar el procedimiento administrativo de revocamiento de la licencia de funcionamiento con anuncio publicitario N° 028-2024-MPRM, emitida con Resolución N° 034-2024-MPRM, de fecha 09 de agosto del 2024 la misma que fue notificada a la administrada con fecha con fecha 13 de febrero sin que a la fecha del presente informe haya presentado sus descargos a los hechos imputados.

SOBRE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA ADMINISTRADA. Conforme lo prescribe la normativa vigente y el máximo órgano de interpretación Constitucional con relación a la imputación objetiva en los procedimientos administrativos, tenemos que la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades deben señalar de manera clara y concreta los cargos atribuidos a una persona. También deben precisar los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento. La imputación objetiva en los procedimientos administrativos se refiere a la necesidad de que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa conociendo los cargos por los cuales se instaura el procedimiento administrativo, bajo ese contexto se describe:



Cuestiones en discusión. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por las infracciones cometidas:

Infracción COMETIDA: Haber permitido el ingreso de menores de edad a la discoteca "EL SUBTERRANEO", ubicado en el Jr. Matiaza Rimachi Cuadra N° 02. Conforme lo previsto en la Ordenanza N°012-2019-MPRM/A, con el código A-10, la misma que señala: "Por permitir el ingreso amenores de edad a los establecimientos dedicados a giros de casino, tragamonedas, discoteca, salón de bailes, video pub, karaoke, cantina y bar".

Por lo que al respecto se tiene que el hecho antes señalado ha quedado demostrado no solo con la evidencia recogida el día del operativo (18-01-2025) y plasmada en el acta de control N°0056, sino que la misma administrada lo ha plasmado en el acta de intervención al señalar: "...**que tiene un personal encargado de la recepción de las personas donde siempre se pide DNI y los 02 menores encontrados deben haber presentado DNI falso**";

Asimismo se cuenta con el Acta de intervención Policial de fecha 18 de enero del 2025 en el que se detalla el nombre de los menores de edad quienes tuvieron la condición de retenidos.

Por lo que conforme el análisis de las instrumentales se ha establecido indubitablemente la comisión de la falta a la Ordenanza N°012-2019-MPRM/A, con el código A-10, la misma que señala: "Por permitir el ingreso amenores de edad a los establecimientos dedicados a giros de casino, tragamonedas, discoteca, salón de bailes, video pub, karaoke, cantina y bar".

CON RELACIÓN AL ANALISIS LEGAL NORMATIVO DEL CASO. Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo";

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la omisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que conforme al Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los



procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, bajo ese contexto se entiende que para que existe un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a distintas áreas, las mismas que de conformidad con Ordenanza Municipal N°012-2019-MPRM/A han sido debidamente determinadas. Siendo la Gerencia de Desarrollo Económico la encargada de la fase instructora, y la Gerencia de Municipal la encargada de la fase sancionadora. Por ende responsables del procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto al Procedimiento de Revocatoria de actos administrativos, la norma en comentario dispone en su artículo 214°, que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro en los siguientes supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma., b) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada., c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros., d) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, el TUO de la Ley 27444 dispone que el procedimiento de revocación sea tramitado por la más alta autoridad con la finalidad de que el desconocimiento de derechos o intereses -con los efectos adversos que puede implicar-solo sea decidido por el órgano que ostenta la mayor responsabilidad en la entidad, el mismo que se encarga de revisar en última instancia todo tipo de pronunciamientos emitidos por los órganos inferiores. Dicho esto, debemos anotar que en nuestro ordenamiento jurídico-como regla general-no es posible que la autoridad administrativa revoque, modifique o sustituya un acto administrativo declarativo o constitutivo de derechos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Esto significa que la norma impide desconocer tales prerrogativas por simples cambios de criterio de los funcionarios.

Que, el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala que "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades." Este último artículo dispone que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

Asimismo, establece que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras."

Que, cabe indicar que dentro del ordenamiento interno de la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza se encuentra vigente la Ordenanza Municipal N°012-2019-MPRM/A, que aprueba el Procedimiento Sancionador Marco, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza, la misma que establece el tipo de infracciones y sanciones a aplicar por incumplimiento a la norma.

Asimismo, debe precisarse que el presente procedimiento se ajusta a lo establecido en el Art. 22 de la Ley N° 28976, Ley Marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento, la misma que establece que: "La clausura solo procede como medida de sanción





administrativa al término de un procedimiento administrativos sancionador conforme a la Ley N°27444-Ley de procedimiento Administrativo General."

Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la LPAG, en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos.

Que, en concordancia a lo antes expuesto se tiene que los procedimientos objeto de regulación para la obtención de licencias de funcionamientos se rigen en todas sus etapas por los principios de simplificación administrativa contemplados en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como: simplicidad, celeridad y con especial énfasis en los Principios de Presunción de Veracidad y de privilegio de controles posteriores, los cuales implican lo siguiente:

1. Se presume, salvo prueba en contrario que los administrados: a) Presentan formularios, formatos, documentos y/o declaraciones que responden a la verdad de los hechos que en ellos afirman y actúan de buena fe; b) Conocen las normas legales que regulan este trámite; c) Conocen que se aplicarán sanciones administrativas a quienes infrinjan las disposiciones municipales; a quienes proporcionen información falsa o adulterada; se nieguen a permitir la realización de inspecciones, impidan o se resistan a los procedimientos de control y fiscalización posterior y/o realicen actividades ilegales o prohibidas vinculadas con las autorizaciones reguladas por la normativa vigente dispuesta por la entidad; ello, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de la misma; d) Conocen que en caso se detecte que la Licencia de Funcionamiento fue obtenida en contravención con las normas establecidas, se ordenará preventivamente la clausura temporal del establecimiento y se dará inicio al procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163- 2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y con el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas;

Que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos se definen como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así, por definición, los efectos de los actos administrativos están dirigidos a una persona (o personas) determinada, por lo que cualquier tipo de afectación o modificación del acto administrativo únicamente podrá recaer en el titular del referido acto, a quien se le concede un derecho o se le impone una obligación.

Que, la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza tiene como propósito institucional lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito; para ello integra, actualiza, armoniza y simplifica el marco normativo existente para que los procedimientos administrativos tendientes a obtener la licencia de funcionamiento en sus distintas modalidades, estén acordes con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino y, de esta manera, brindar orientación y asesoramiento para la inversión, así como lograr la calidad y eficiencia en el servicio al usuario;

Que, al respecto y conforme la documentación derivada a este despacho se tiene que en los sub numerales 214.1.1, 214.1.2, 214.1.3, y 214.1.4, del numeral 214.1, del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: el artículo 214.- Revocación 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos: 214. 1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214. 1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre y cuando no se genere perjuicios a terceros: 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad



de la entidad competente, previa oportunidad o los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor:

El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3.-Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación..."

De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas, hecho que se ha descrito líneas arriba conforme lo establecido en la Ordenanza Municipal N°012-2019-MPRM/A.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A APLICAR. Que, dentro del marco jurídico aplicable al procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, esta se realiza conforme al artículo 13 del T.U.O de la Ley N°28976:Facultad fiscalizadora Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento..

SOBRE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Que al haberse comprobado la infracción a las normas: Al artículo 10° del T.U.O de la ley N° 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo indicado en la Ordenanza N°012-2019-MPRM/A. Correspondería la revocación y clausura definitiva de la Licencia De Funcionamiento N°028-2024.

POSIBLE SANCIÓN PECUNIARIA. Por lo que habiéndose comprobado la infracción del marco normativo antes indicado y conforme lo establecido en la Ordenanza N°012-2019-MPRM/A correspondería aplicar la multa del 50% de la UIT.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	OBSERVACIÓN	SANCIÓN % A LA UIT	MEDIDAS PREVENTIVA	MARCO LEGAL
A-10	Por permitir el ingreso amenores de edad a los establecimientos dedicados a giros de casino, tragamonedas, discoteca, salón de bailes, video pub, karaoke, cantina y bar	multa	50%	Clausura definitiva y revocatoria de licencia.	Ley N° 28976-Ley marco de licencia de funcionamiento



Que, en consecuencia, con el análisis legal emitido por Gerente de Asesoría Jurídica Opina:

1. Derivar el presente informe al órgano Sancionador La Gerencia Municipal a efectos de que de conformidad con lo señalado en el presente informe Imponga Sanción de REVOCAMIENTO de la Licencia de Funcionamiento N° 028-2024-MPRM, contra el establecimiento denominado Discoteca "Subterráneo", por haber infringido lo dispuesto en la Ordenanzas N° 012-2019-MPRM/A.
2. Sancionar al establecimiento denominado Discoteca "Subterraneo" con la Multa ascendente al 50% de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el Código A-10 de la Ordenanza N° 012-2019-MPRM/A;

Que, ha de tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional a través del Exp. N° 3330-2004-AA/TC LIMA en el **Fundamento 36) Es deber municipal proteger a los niños y adolescentes, por ello el ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a las personas no puede poner en riesgo, en modo alguno, la vida e integridad de los niños y adolescentes; más aún si ese peligro proviene de una actividad que se realiza con fines de lucro (...)** **Fundamento 37) (...)** de ahí que este colegiado considere que no puede alegarse, legal ni legítimamente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, cuando dicho ejercicio se derivela exposición de niños y adolescentes a riesgos innecesarios e injustificados que pudieren afectar su salud, integridad, libre desarrollo y su bienestar en general (...);

Que, en mérito a los considerandos ampliamente expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en cumplimiento del inciso a) del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPRM/A, que señala: **Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias**, declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR REVOCADA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO con anuncio Publicitario N° 028-2024-MPRM, por haber infringido las normas: Artículo N° 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Ordenanza Municipal N° 012-2019-MPRM/A.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al establecimiento denominado "Discoteca Subterráneo" con la Multa del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción tipificada con Código A-10 de la Ordenanza Municipal N° 012-2019-MPRM/A.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante del establecimiento "Discoteca Subterráneo", señora Sandy Lulisa Vela Novoa.

ARTICULO CUARTO: DESE CUENTA la presente Resolución a las Áreas Administrativas de la Municipalidad para conocimiento y cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: - ENCARGAR, a la Oficina de Imagen Institucional y Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRIGUEZ DE MENDOZA
GERENCIA MUNICIPAL
C.P.C RITA MILUSKA VILLAR LÓPEZ
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature]

74438931

VELA NOVOA SANDY

HORA 3:42 PM

FOLIOS -14-04-25